Constancia: Le informo Señora Juez que no fue posible consultar los antecedentes del apoderado judicial ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, toda vez que la página del Consejo Superior presentó un error, no obstante, se consultó la vigencia de la tarjeta profesional, estando la misma vigente (Doc02). Igualmente, la cédula de ciudadanía de la demandada figura vigentes (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional. Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demando en la base de datos de "*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes"* y la misma no arrojó resultado alguno.

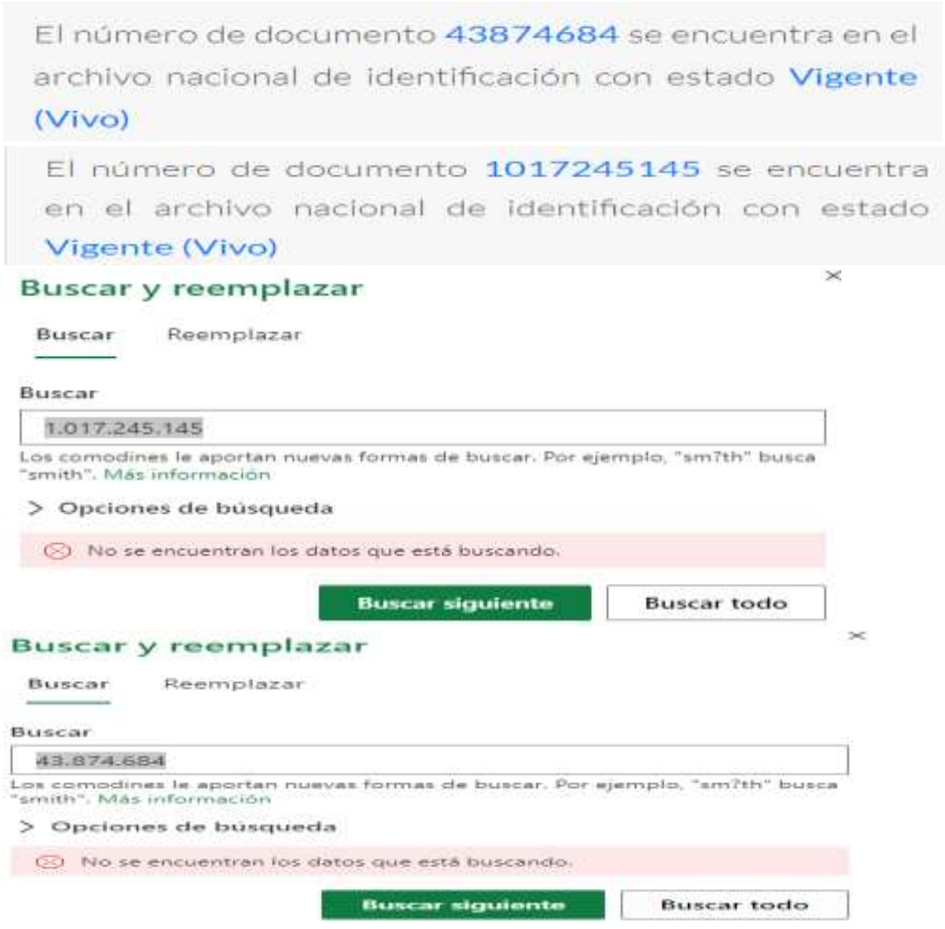

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 02 de mayo de 2024

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DORIS MIRLEY QUINONES MOSQUERA

	CRISTIAN ESTEBAN LOPEZ BEDOYA
Radicado	05001 40 03 **028 2024-00363** 00
Providencia	Libra Mandamiento

Toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (pagaré),** instaurada por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA.,** en contra de la señora **DORIS MIRLEY QUINONES MOSQUERA y CRISTIAN ESTEBAN LOPEZ BEDOYA,** se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento (pagaré) allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, y Art. 621 Y 709 del Código de Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA**.,** en contra de la señora DORIS MIRLEY QUINONES MOSQUERA y CRISTIAN ESTEBAN LOPEZ BEDOYA**,** por las siguientes sumas de dineros:

a) **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L ($ 10.545.628,00**)**,** como saldo insoluto de capital del pagaré N°995195, más los intereses moratorios liquidados a partir del 20 de octubre de 2022 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: La abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con T.P. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad84b06b71705cddcb3e44a9f43eb101c215491777a5624818a7ae46c51ae044**
Documento generado en 03/05/2024 06:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica